

Referencia: [CTE 03-06/S](#)

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE HECHOS

El consultante plantea la existencia de límites cuantitativos, temporales y personales en las donaciones a las que sea de aplicación la bonificación del 99 por ciento de la cuota.

Aplicación conjunta de la reducción en base imponible por parentesco y de la bonificación del 99 por ciento de la cuota en adquisiciones gratuitas “*inter vivos*”.

CUESTIÓN PLANTEADA

Se plantea si existen límites cuantitativos, temporales y personales para aplicar la bonificación del 99 por ciento de la cuota del impuesto sobre sucesiones y donaciones establecida en el artículo 3.Cinco.2 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, para las adquisiciones gratuitas “*inter vivos*” efectuadas por ascendientes, descendientes o cónyuge del donante.

También se consulta si resulta compatible la bonificación citada con la reducción en base imponible por parentesco de 100.000 euros establecida en la misma Ley.

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- El artículo 3.Uno.1 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, establece que:

“con vigencia desde la entrada en vigor de esta Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.a) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y en el artículo 20.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en las adquisiciones “mortis causa”, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros sobre la vida, la base liquidable se obtendrá aplicando a la base imponible las siguientes reducciones, que sustituyen a las análogas del Estado reguladas en el artículo 20.2 de la citada Ley.”

De acuerdo con lo indicado, la reducción por parentesco a que se refiere el escrito de consulta, solamente resultará de aplicación en la base imponible de las adquisiciones “*mortis causa*”, por lo que no podrá aplicarse a las transmisiones lucrativas “*inter vivos*” que plantea el consultante.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la bonificación del 99 por ciento de la cuota del impuesto, el artículo 3.cinco.2 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, establece: “*Con vigencia desde la entrada en vigor de esta Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.d) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, serán aplicables las siguientes bonificaciones: (...)*

2. *Bonificación en adquisiciones “inter vivos”.*

En las adquisiciones "inter vivos", los sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de las mismas. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público.

Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación sólo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos."

La remisión a los sujetos pasivos de los grupos I y II del artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se efectúa a los meros efectos de aclarar quién tiene el derecho al beneficio fiscal y supone la aplicación de la bonificación a aquellos adquirentes que sean ascendientes o descendientes, incluidos adoptantes o adoptados, en línea recta del donante, así como al cónyuge del mismo. No obstante, dicha remisión no supone a su vez la aplicación de la reducción en la base imponible contemplada en el citado artículo 20.2, tal y como se ha indicado en el apartado primero de esta contestación.

TERCERO.- En relación con la normativa de la Comunidad de Madrid, lo que existe es un requisito de carácter formal y otro de carácter personal o subjetivo.

Por lo que se refiere al requisito formal, la donación, si se trata de cantidades en metálico o de depósitos en cuentas corrientes o de ahorro, habrá de formalizarse en documento público, en que habrá de manifestarse el origen de los fondos donados.

- Por lo que se refiere al requisito subjetivo o personal, el donatario habrá de ser ascendiente o descendiente en línea recta del donante, o cónyuge del mismo.
- Ha de indicarse, en aclaración a la expresión "la duda surge si a lo largo de la vida de un sujeto pasivo puede realizar cuantas donaciones considere oportunas" que utiliza la consultante, que el sujeto pasivo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, cuando se trata de adquisiciones lucrativas "inter vivos" es el donatario, no el donante.

CUARTO.- Respecto a la existencia de límites cuantitativos y personales en las donaciones que pretende efectuar la consultante, salvo lo indicado anteriormente, nada se establece en la normativa de la Comunidad de Madrid por lo que las posibles limitaciones que existan no obedecen a razones fiscales.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que el artículo 634 del Código Civil establece que "la donación podrá comprender todos los bienes presentes del donante, o parte de ellos, con tal que éste se reserve, en plena propiedad o en usufructo, lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias", y que el artículo 636 del mismo cuerpo legal dispone que "ninguno podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar o recibir por testamento. La donación será inoficiosa en todo lo que exceda de esta medida". De acuerdo con lo establecido, existen determinados límites, de carácter cuantitativo –el donante ha de reservarse bienes suficientes para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias y no puede donar a nadie más de lo que pudiera dejar en herencia– y personal –sólo puede donar a quien pudiera dejar en herencia– que vienen marcados por la normativa civil.

QUINTO.- Respecto a la existencia de límites temporales en dichas donaciones, tampoco se establece nada en la normativa de la Comunidad de Madrid.

No obstante, ha de tenerse en cuenta que existen, en la normativa general del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones –Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y su reglamento, aprobado por RD 1629/1991, de 28 de noviembre– determinadas reglas en orden a la inclusión, para la determinación de la base imponible del impuesto en adquisiciones “mortis causa”, de bienes en el caudal hereditario del causante (artículo 11 de la Ley 29/1987 y artículos 25 y siguientes del Reglamento del impuesto) o de la acumulación de aquellas donaciones efectuadas por un mismo donante a un mismo donatario en un periodo de tiempo (artículo 30 de la Ley 29/1987 y artículos 60 y 61 del Reglamento del impuesto).

Dado que dichas reglas especiales pertenecen a la normativa de general aplicación su interpretación corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.